

3 de junio de 1908.

Patente 8,064.—Conrad Claessen.—Procedimiento para la fabricación de pólvora.

3 de junio de 1908.

Patente 8,065.—George Robson.—Aparato gobernable á distancia, para abrir y cerrar automáticamente las luces de quemadores de gas.

3 de junio de 1908.

Patente 8,066.—Eugenio Talleri y Cía.—Mosaicos de aspecto nuevo.

3 de junio de 1908.

Patente 8,067.—Oscar James Seehausen.—Mejoras en generadores de gas.

3 de junio de 1908.

Patente 8,068.—William Harry Ray.—Máquina para hacer y clavar unidores para metal laminado acanalado.

#### SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día trece de mayo próximo pasado, entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. John William Hughes, para establecer y explotar en la república una ó varias fábricas de lámina galvanizada, plana ó acanalada, y otros artefactos que con ella puedan manufacturarse.

«*Fernando Vega*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos ocho. *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de junio de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

«Estampillas por valor de un mil cincuenta pesos (\$1,050), canceladas debidamente.

CONTRATO que de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 14 de diciembre de 1908, se celebra entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el Sr. John William Hughes, para establecer y explotar en la república la industria de la fabricación de lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada y utensilios que puedan elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional cuando por su calidad y precio sea igual á la extranjera.

Art. 1º El Sr. John William Hughes ó la compañía que organice conforme á las leyes mexicanas, á la que en su caso se reconocerá como cesionaria de este contrato, se obliga á establecer en la república la industria de la fabricación de lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada, y si le conviniere, la de utensilios que puedan elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional y explotando dicha industria durante la vigencia de este contrato, de manera que la producción de lámina galvanizada sea cuando menos de tres mil toneladas (3,000) anuales y la de lata estañada de dos mil toneladas (2,000) también anuales.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la república una fábrica para manufacturar lámina galvanizada, acanalada ó aplanada, hoja de lata estañada y si conviniere al interesado, utensilios que puedan

elaborarse con ellas, usando de preferencia materia prima nacional, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento é incremento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos (\$200,000) durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la secretaria de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del país la va á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes y dependencias, principiará cuando menos á los diez y ocho meses y terminará á los dos años y medio, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la secretaria de Fomento dos meses antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario, respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º El concesionario se obliga á comprobar debidamente, á juicio